

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA.
(REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIETH VIVIANA LEÓN HERNÁNDEZ
C.C. No: 1.049.638.261

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Nit: 899.999.001

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
Nit: 891.800.498-1

ASUNTO : VULNERACIÓN de los DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD y PROTECCIÓN ESPECIAL A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA (Art. 13) SALUD y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DERECHO AL TRABAJO (ART. 53), DEBIDO PROCESO (Art. 29), DIGNIDAD HUMANA y PETICIÓN (Art. 23)- contemplados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA-

JULIETH VIVIANA LEÓN HERNÁNDEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo respetuosamente ante usted, con el objeto de manifestar que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** identificada con Nit. No. 899.999.001, y, representado legalmente por la Ministra de Educación Doctora: **AURORA VERGARA FIGUEROA**, mayor de edad, o quien haga sus veces al momento de la notificación, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** identificada con Nit. No. 891.800.498-1, y representado legalmente por la Secretaria de Educación de Boyacá, Doctora: **ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA**, mayor de edad, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Lo anterior, con fundamento en la violación de mis Derechos fundamentales a la IGUALDAD y PROTECCIÓN ESPECIAL A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA (Art. 13) SALUD y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DERECHO AL TRABAJO (ART. 53), DEBIDO PROCESO (Art. 29), DIGNIDAD HUMANA y PETICIÓN (Art. 23)-, por NO analizar mi situación particular, con el fin de tenerme en cuenta, e incluirme, dada mi condición y situación actual, para que, mi perfil y mi plaza laboral docente provisional, se incluya en el estudio, análisis y ponderación a la luz del RETEN SOCIAL, **por razones de discapacidad auditiva**, pese haber poner en conocimiento mi situación ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, sin embargo, NO respondió de fondo, ni da una resolución completa a mis requerimientos, lo que ha generado más angustia y zozobra sobre mi situación y la posibilidad de quedar sin trabajo.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, no he interpuesto otra Acción de Tutela, por los mismos hechos y derechos, que por medio de la presente depreco de amparo constitucional para la PROTECCION de mis Derechos fundamentales a la IGUALDAD y PROTECCIÓN ESPECIAL A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA (Art. 13) SALUD y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DERECHO AL TRABAJO (ART. 53), DEBIDO PROCESO (Art. 29), DIGNIDAD HUMANA y PETICIÓN (Art. 23)-, contemplados en la Constitución Política de Colombia, concretados en NO analizar mi situación particular, con el fin de tenerme en cuenta, e incluirme, dada mi condición y situación actual, para que, mi perfil y mi plaza laboral docente provisional, se incluya en el estudio, análisis y ponderación a la luz del RETENSOCIAL, por razones de discapacidad auditiva, pese a poner en conocimiento mi situación la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, no responde de fondo, ni da una resolución completa a mis requerimientos, lo que ha generado más angustia y zozobra sobre mi situación y la posibilidad de quedar sin trabajo.

PRETENSIONES

PRIMERA. Sírvase Honorable Juez ordenar a la NACION - **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, ANALIZAR** mi caso concreto a la luz de los derechos y principios constitucionales y la jurisprudencia reiterada y pacífica de la H. Corte Constitucional sobre el **RETÉN SOCIAL** de los funcionarios nombrados en provisionalidad que, por una condición de discapacidad requieran una Estabilidad Laboral Reforzada, a fin de ser tenida en cuenta, e incluirme, dada mi condición y situación actual, para que, mi perfil y mi plaza laboral docente provisional, se incluya en el estudio, análisis y ponderación a la luz del RETEN SOCIAL, ***por razones de discapacidad auditiva.***

SEGUNDA. Sírvase Honorable Juez ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, proferir los lineamientos para establecer el orden de protección de los docentes provisionales vinculados a esta Entidad Territorial, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015¹ y las Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales, emitida por el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media a través de la Circular No. 024 del Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023).

TERCERA. Sírvase Honorable Juez ordenar a la NACION - **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** dar una respuesta clara, completa, de fondo y precisa a los requerimientos realizados el día Once (11) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023), analizando mi caso en particular a la luz de los derechos y principios constitucionales, y, teniendo en cuenta las pruebas allegadas que dan cuenta de mi discapacidad auditiva, y la imperiosa

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

necesidad que me asiste de dar continuidad a mi tratamiento y revisión por parte de especialistas, con el fin de no hacer más gravosa mi situación de salud, por ende, requiero no ser desvinculada del sistema de seguridad social.

Las anteriores pretensiones, están fundamentadas en los siguientes:

HECHOS

- 1.** Soy docente Orientadora en la Institución Educativa Normal Superior Valle de Tenza del Municipio de Somondoco (Boyacá), fui nombrada en provisionalidad a través de la Resolución No. 008693 de Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Diecinueve (2019).
- 2.** Desde que inicie mis labores en la Institución, mi desempeño ha sido impecable y de acuerdo al perfil de mi profesión, cuento con una postulación en maestría en Educación, así mismo, no tengo llamados de atención, procesos disciplinarios, sanciones, o investigaciones abiertas.
- 3.** El día siete (07) de Diciembre de Dos mil Veintidós acudí a consulta externa en el Municipio de Guateque (Boyacá) en Jersalud S.A.S., el motivo de la consulta fue que estaba perdiendo mi audición, la médica MARIA PAULA CAMPOS, me ordena realizar los siguientes exámenes: audiometría, impedanciometría (imitancia acústica), logoadiometría, audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento.
- 4.** Una vez practicados los anteriores exámenes el día Treinta (30) de Diciembre de Dos mil Veintidós (2022), la doctora KAREN ANDREA REYES CURI, Fonoaudióloga, especialista en Audiología, me diagnostica: ***“Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral”***, y ordena valoración con otorrinolaringología, **“esencial control y seguimiento audiología”**. (Subrayado y negrilla míos)
- 5.** El día Dos (02) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023), el médico general ANDREZ ALBERTO GARCIA AVILA, indica control de valoración por otorrinolaringología para determinar la continuación del manejo de caso.
- 6.** El día Catorce (14) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023), tuve consulta por primera vez con otorrinolaringología, el Otorrino Doctor, JUAN CARLOS ORTEGÓN refiere ***“PACIENTE CON HIPOACUSIA MIXTA DE PREDOMINIO CONDUCTIVO BILATERAL LEVE IZQUIERDA, MODERADA DERECHA, SE SOLICITA TAC DE OIDO CON CORTES FINOS EN COCLEA (OTOESCLEROSIS?)”, CITA CON RESULTADOS***.
- 7.** Como Docente Orientadora solicite a la Secretaría de Educación de Boyacá el día Once (11) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023) mi ingreso al **RETEN SOCIAL** por razones de salud debido a que sufro una discapacidad auditiva la cual necesita de seguimiento, medicamentos y requiere atención por personal especializado, tratamientos y revisiones médicas que son de vital importancia en la etapa en que se encuentra mi enfermedad a efectos

que no sea más gravosa mi situación, y que, se verían interrumpidos si por motivo de la provisión de los cargos en carrera no se verifica mi situación a la luz de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada y pacífica de la H. Corte Constitucional, me desvinculan sin tener en cuenta mi situación, y hacer una revisión de otras plazas que pueda ocupar y seguir desarrollando mis funciones de forma idónea.

- 8.** El día Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023), la Secretaria de Educación de Boyacá, por intermedio del Profesional Universitario, Gestión de Personal, Dr. EFRAIN OLIVO MELO BECERRA, profiere respuesta al Radicado No. BOY2023ER046264, aducen que, no pueden ocultar las plazas que se encuentran en nombramiento en provisionalidad *-lo que nunca fue solicitado-*, y que, una vez se cuente con la lista de elegibles se ubicará a los docentes del concurso en las plazas hoy ocupadas por docentes con nombramiento en provisionalidad en Vacante Definitiva, y que una vez esto se realice, *“se analizarán las acciones afirmativas a que haya lugar y se procederá de conformidad”*.
- 9.** Empero H. Juez, no solo la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, NO responde mis requerimientos de forma clara y de fondo, sino que, no analizó mi caso particular, en aras proteger mi condición en el proceso que se está adelantando, situación que me genera demasiada angustia e incertidumbre sobre mi futuro no solo laboral, sino de salud, es decir, no están acogiendo la Constitución, los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, ni los lineamientos que frente a situaciones similares a proferido el Ministerio de Educación Nacional.
- 10.** Mi situación actual es delicada, ya que al ser apartada de mi cargo no podría continuar con los tratamientos requeridos, medicamentos y demás solicitudes médicas que requiere mi enfermedad, además de los gastos adicionales que esto acarrea y veo con preocupación el no contar con el mínimo vital para continuar adelante con esta dificultad de salud y además que mi familia es de clase humilde mis padres son de la tercera edad no trabajan y no cuentan con ninguna pensión debido a que toda su vida laboraron como personas independientes y ellos también cuentan con mi apoyo y no solo afectaría mi integridad sino de toda mi familia.
- 11.** Por lo anteriormente expuesto H. Juez, y como quiera que, me encuentro en una situación de zozobra, angustia e incertidumbre, solo puedo encontrar en la Acción de Tutela un mecanismo idóneo y efectivo que me ayude a concretar mis derechos fundamentales.

Procedencia de la presente Acción de Tutela

- **Inmediatez**

Frente a este requisito ha establecido el Máximo Órgano Constitucional que es uno de los principios que rigen la procedencia de la solicitud de amparo, ha considerado que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir,

no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un “*plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados*”².

La razonabilidad del término para la presentación de la acción de tutela se encuentra determinada por la finalidad de la acción, la cual, deberá ser ponderada en cada caso en concreto, según o ha explicado la Corte Constitucional, al expresar:

“(…) La acción de tutela tiene como objetivo la protección cierta y efectiva de derechos fundamentales que se encuentran amenazados, bien por acción o bien, por omisión de autoridad pública o particular cuando a ello hay lugar. Ese objetivo, no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable”.
(Subrayado fuera del texto original)

Su señoría, no cuento con otro mecanismo que garantice los derechos fundamentales que depreco, la situación por la que estoy atravesando ha sido muy difícil para mí y para mi familia, un diagnóstico de una discapacidad, y la posibilidad de quedar sin empleo, con las consecuencias que se derivan de esto, no contar con un sustento mínimo vital, y con la seguridad social que garantice el tratamiento integral de mi diagnóstico.

- **Subsidiaridad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, ésta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales.

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 1, 2, 13, 23, 29, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1075 de 2015, Decreto 1083 de 2015, Circular No. 024 del Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023) proferida por el Ministerio de Educación Nacional, Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes aplicables al caso.

² CORTE CONSTITUCIONAL, SALA QUINTA DE REVISIÓN, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Sentencia T-471 de 2017, Expediente T- 6.033.374, Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NORMAS VIOLADAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1o. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

“ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco la ley 790 de 2002, el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2. y, numeral 2 del artículo 2.2.12.1.1.1. Decreto 1075 de 2015, Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes aplicables al caso en concreto.

RAZONES DE VULNERACIÓN

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009³, definió el concepto del retén social en los siguientes términos:

*“[mecanismo] por medio de la cual se buscó que, en los procesos de reforma institucional, se otorgará una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las **madres cabeza de familia sin alternativa económica**, a las personas con **limitación física, mental, visual o auditiva**, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

³ CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Sentencia C-795 de 2009, cuatro (04) de noviembre de dos mil nueve (2009).

La Ley 790 de 2002, señaló respecto de los empleados pre pensionados lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. *Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003* **Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley**” . (Negrilla por fuera del texto original).

La protección para los servidores con algún tipo de discapacidad; esto es, como la suscrita, no podrían ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, o, deberán adelantarse las correspondientes acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritatoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, y, conforme con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, se hace necesario establecer *“de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular”*.

En relación con las **medidas afirmativas** en favor de las personas que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el procedimiento a seguir, en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el **Decreto 1083 de 2015** consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto a la Estabilidad Laboral reforzada de personas con discapacidad, el Máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-029 de 2016⁴ expreso:**

La estabilidad laboral reforzada a favor de personas con discapacidad y trabajadores que padecen alguna enfermedad, se erige como una garantía de raigambre constitucional, orientada a hacer efectivos los principios de igualdad y de estabilidad en el empleo artículos 13 y 53 C.P, salvaguardando a estos sujetos frente a los actos discriminatorios por parte de sus empleadores, y brindándoles cierto grado de certidumbre sobre la permanencia en su alternativa ocupacional. *En lo referente a los trabajadores con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos ponen de presente el compromiso del Estado de cara a la satisfacción de los derechos de que son titulares las personas en condición de discapacidad, a cuyo favor deben adoptarse medidas en diversos ámbitos, entre los que se cuenta, precisamente, el del empleo. Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, SALA OCTAVA DE REVISIÓN, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, Sentencia T-029 de 2016, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas. (lo subrayado fuera del texto)

La circular 024 del 2023, proferida **por el Ministerio de Educación Nacional**, señala:

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, en tanto que no les asiste el derecho de estabilidad de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos. Así lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en Sentencia SU-556 de 2014 y presenta unas orientaciones para Los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Territoriales, Jefes de Personal Docente de las Secretarías de Educación, a efectos de dar cabal cumplimiento a las directrices constitucionales y jurisprudenciales sobre casos como el mío, al respecto manifiestan:

“iii. Orientaciones.

*Considerando que las entidades territoriales certificadas en educación, **deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales**, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a:*

*(...) “**CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD**-Goza de estabilidad laboral relativa.*

A. los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no

goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU -087 de 2022).
- 2- Acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia (Sentencia SU -388 de 2005).
- 3- Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y jurisprudencia sobre la materia (Sentencia T-055 de 2020)
- 4- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1 de la Ley 584 de 2000).

Honorable Juez la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, ha vulnerado los derechos fundamentales que busco proteger a través de la presente Acción de Amparo, como quiera que, en primera medida, no realiza un estudio minucioso o de fondo sobre mi situación particular, ni lo solicitado a través de derecho de petición, así mismo, no establece unas orientaciones claras para los docentes en provisionalidad que como yo, considero, encontrarme en retén social, lo anterior para contar con un procedimiento ordenado de solicitud de documentos requeridos para hacer el estudio, de acompañamiento y asesoría al respecto, en aras de garantizar la confianza legítima en las autoridades encargadas de proveer los cargos de carrera administrativa, esto, como quiera que, una vez lleguen la lista de elegibles para considerar los casos de retén social *-como está esperando la Secretaría-*, sería muy tarde a efectos de garantizar la continuidad de nuestro trabajo y con ello de la afiliación a la seguridad social, y, finalmente, unas orientaciones claras por parte de la SERCETARIA DE EDUCACIÓN DEBOYACÁ, además de, como dije en garantizar la confianza legítima, haría menos especulativo el proceso y garantizaría una estabilidad emocional de conocer el procedimiento y tener seguridad que se realizará el estudio de los casos particulares a la luz de la Constitución, Jurisprudencia y orientaciones del Ministerio de Educación Nacional.

PRUEBAS

DOCUMENTALES EN FORMATO PDF:

Con la presente Acción me permito poner en conocimiento del H. Juez las siguientes pruebas documentales:

- Copia ampliada de mi cédula de ciudadanía al 150%
- Resolución No. 008693 de Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Diecinueve (2019), por medio de la cual se efectúa mi nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva para desempeñar el servicio de DOCENTE ORIENTAR en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SIPERIOR VALLE DE TENZA del municipio de SOMONDOCO.
- Reporte de Historia Clínica de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), primera consulta por síntomas de pérdida de audición.
- Historia Clínica de la I.P.S. AUDIFONOS Alcira Ramírez S.A.S, donde es posible evidenciar, el diagnóstico: “*Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral*”, emanado de la Fonoaudióloga, especialista en Audiología Dra. Karen Andrea Reyes Curi, de fecha Treinta (30) de Diciembre de Dos mil Veintidós (2022).
- Consulta por primera vez con Otorrinolaringología de fecha Dos (02) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)
- Informe médico de Otorrinolaringología Dr. Juan Carlos Ortegón, por medio del cual solicita TAC de oído con cortes finos, de fecha Catorce (14) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023).
- Derecho de Petición en interés particular por medio del cual solicito aplicación de la figura de protección laboral reforzada en aplicación del retén social de fecha Once (11) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).
- Respuesta Radicado No. BOY2023ER046264 de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023), proferida por el Dr. Efraín Olivo Melo Becerra, Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Boyacá.

COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**, modificado por el **Decreto 333 de 2021**, que indica que: “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*”

NOTIFICACIONES

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en la Calle 43 No. 57 - 14. CAN, Bogotá D.C. **Correo Electrónico:**
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co⁵

⁵ El que registra en la página web del Ministerio de Educación Nacional: <https://www.mineduccion.gov.co/portal/>

- La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ en la Carrera 9 # 19 -10 A 19 -
152 de Tunja (Boyacá). **Correo Electrónico:**
notjudicial@fiduprevisora.com.co

- Recibo respuesta en la Carrera 9 A No. 53 – 17 Barrio la Granja de la ciudad de
Tunja (Boyacá), **Celular:** 3118475223 y **Correo Electrónico:**
juliethpsicologaleon@gmail.com

ANEXOS

- a.** La presente Acción de Tutela y documentos aducidos en el acápite de pruebas en Formato PDF.
- b.** Solicito se tengan en cuenta todos los documentos que obran en mi expediente administrativo.

Atentamente,



JULIETH VIVIANA LEON HERNANDEZ
C.C. No. 1.049.638.261 de Tunja (Boyacá)